



# Resolución Sub Gerencial

Nº 071 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

Que, con RESOLUCION SUB GERENCIAL N°352-2017-GRA/GRTC-SGTT (22/DIC/ 2017) se dio autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO Y TURISMO SANTA URSULA S.A.C con RUC N° 20602269354 para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa –Mollendo y viceversa.

## CONSIDERANDO:

Que, obran como Antecedentes el Memorándum N°006-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI; Oficio N° 040-2021-GG-EMATMO; Oficio 054-2021-GG-EMATTMO; Oficio 887-2021-GRA/GRTC-SGTT; descargo Empresa Santa Úrsula (22/Nov/2021); Oficio N°040-2021-GG-EMATTMO; Oficio N°054-2021-GG-EMATTMO; Oficio N°887-2021-GRA/GRTC-SGTT, Informe Técnico N°21-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA; Memorándum N°239-2022-GRA/GRTC-SGTT; Informe N°107-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc; Informe Técnico N°152-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, Memorándum N°028-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc; Informe N°01-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-af; Oficio N°059-2022-GG-EMATTMO; Memorándum N°239-2022-GRA/GRTC.

Que, por oficio N°040-2021-GG-EMATMO(04/ENE/2021) concordante con el oficio N° 054-2021- GG-EMATTMO (29/OCT/2021) el Gerente General de la empresa administradora del terminal de Mollendo Yvan Montoya Areo; solicita la cancelación de la autorización de las empresas Santa Úrsula S.A.C y a la Empresa Expreso Turismo Santa Úrsula por abandono de ruta, indicando que no brindan el servicio regular de pasajeros en la ruta de Arequipa-Mollendo.

Que, por memorándum N°006-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI del jefe de Área de Transporte Interprovincial (13/OCT/2021); indica al jefe de Área De Fiscalización que debe verificar con apoyo policial, si la empresa de transporte Santa Úrsula SAC realiza el servicio autorizado en la ruta Arequipa-Mollendo y viceversa.

Que, en atención a la antes citada solicitud la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC a través del oficio N° 887-2021-GRA/GRTC-SGTT (09/NOV/2021) hace de conocimiento al Gerente de la Empresa de Transporte Santa Úrsula SAC, y lo emitido por el Gerente General de la empresa Municipal Administradora del Terminal Terrestre de Mollendo EMATTMO, por el cual dicha autoridad solicita la cancelación de las respectivas autorizaciones otorgadas para el servicio.

Que, por su parte con fecha (22/NOV/2021) mediante documento c) de la referencia la empresa Santa Úrsula SAC, a través de su representante Gerente General Jesús P. Coaguila Rivera presenta su descargo mencionado en su parte pertinente "que lo indicado por su representada cumplió con la implementación de los protocolos de bioseguridad de los COUNTER de Mollendo para empezar el servicio; lastimosamente, indica la transportista, que les fue restringido el ingreso para operar con sus unidades al terminal terrestre de Mollendo : por la presunta deuda generada y que pretende cobrar desde el inicio de la pandemia COVID-19 . que su representada realizo todas las acciones necesarias, para cumplir e implementar los protocolos de bioseguridad en el terminal de Mollendo como en el suyo propio, el cual fue en vano hacerlo, porque al momento de operar fue condicionada por parte de EMATTMO que cumpla con el pago de los meses adeudados por la temporada de pandemia; también manifiesta que su representada con lo acontecido con la pandemia, afecto su situación económica y financiera, indicando que no lograron alcanzar ningún beneficio económico de la SUNAT, prestamos ante las entidades bancarias y/o subsidios otorgados por el gobierno central



GRTC

# Resolución Sub Gerencial

Nº 021 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Manifestando el compromiso de cumplir con las autorizaciones otorgadas en un plazo de quince días tiempo que servirá para cumplir con las negociaciones que sostiene con la administración EMATTMO" (Sic.).

Que, con informe técnico N°21-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA. (17/ENE/2022), manifiesta que habiendo transcurrido el tiempo razonable es necesario la verificación de cumplimiento de los términos establecidos en la Resolución Sub Gerencial N°2671-2012-GRA/GRTC-SGTT, la cual señala ruta de operación: Arequipa-la Punta de Bombón y Viceversa; itinerario: Arequipa Moliendo –la Punta de Bombón, conforme se consigna en la indicada resolución y sus modificatorias.

Qué, en observancia e incumplimiento del literal k) del Art. 15 del subcapítulo I del capítulo V de las funciones de órganos de línea del reglamento de organización y funciones (ROF) aprobado por la ORDENANZA REGIONAL N°236-AREQUIPA (12/AGO/2013) y en cumplimiento al D.S. N°017-2009-MTC y los numerales 90.1 del artículo 90 y del art. 89 de la labor de inspección del RNAT, indica que la labor de inspección está a cargo del área de fiscalización de la GRTC/SGTT.

Que, por informe N° 107-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (10/JUN/2022) el encargado del Área de Fiscalización de la SGTT informa a la Sub-Dirección de Transporte Interprovincial sobre la verificación al cumplimiento de acceso y permanencia de las empresas que prestan servicio a la provincia de Islay, manifestando que se constituyeron a la localidad de Mollendo, con la finalidad de verificar a las empresas que prestan servicio regular de transporte de personas, en cumplimiento a la fiscalización inopinada realizada en el citado Terminal y por manifestación del Administrador del mismo, la Empresa DE TRANSPORTE EXPRESO Y TURISMO SANTA URSULA S.A.C, no viene operando a la fecha.

Que, por oficio N°059-2022-GG-EMATTMO (23/SET/2022), el Gerente General de la Empresa Municipal Administradora del Terminal Terrestre de Mollendo, solicita la cancelación de la autorización de la empresa Santa Úrsula SAC., y Expreso turismo Santa Úrsula SAC., por haber hecho abandono de ruta, mencionando que con fechas (04/ENE/2021) y (29/OCT/21), mediante oficio N°040-2021-GG-EMATTMO, ha hecho conocer a esta Gerencia Regional el abandono de ruta de la citada empresa.

Que, por Memorándum N°239-2022-GRA/GRTC-SGTT (26/Set/2022), el Sub-Gerente de Transporte Terrestre comunica a la Sub- Director de Transporte Interprovincial sobre la cancelación de autorización a la empresa de transporte de pasajero Santa Úrsula SAC, e informe sobre el proceso a fin de adoptar las acciones pertinentes, toda vez que se viene causando perjuicio a los usuarios de la provincia de Islay.

Que, por informe N°01-2022-GRA/GRTC-SGTT.ATI-af. (21/OCT/2022), el inspector TAP. Olger J. Ortiz Alarcón, realizo un operativo inopinado de fiscalización a la empresa de transporte Santa Úrsula S.A.C., indicando que desde las 08.00 horas realizo la fiscalización hasta las 14.30 horas, del 21 de octubre del 2022; Que la empresa de transporte Santa Úrsula S.A.C fue autorizada para el servicio regular de personas en la ruta Arequipa-Mollendo- La Punta de Bombón y viceversa, tiene 4 unidades vehiculares y 6 frecuencias en cada extremo; la empresa **NO CUMPLE** con el servicio de transporte regular de personas ; también se constató en el Terminal Terrestre la inexistencia de salida y llegada de las unidades vehiculares, comprobando la total ausencia de movimiento vehicular de dicha empresa. "Por investigación y manifestación de uno de los dueños de la empresa dijo, la empresa de transporte Expreso Y Turismo Santa Úrsula S.A.C, por embargo de la SUNAT, tuvieron que ser vendidas las unidades vehiculares, para pagar las deudas de la empresa, como también por las nefastas consecuencias de la pandemia COVID -19, tuvieron que dejar de operar en el servicio autorizado." (Sic.).



# Resolución Sub Gerencial

Nº 071 -2023-GRA/GRCA-SGTT

Que, con Notificación N° 145-2022-GRA/GRCA-SGTT-fisc, (22/12/2022) se comunicó a la Empresa Expreso y Turismo Santa Úrsula S.A.C, pese haber transcurrido los 5 días términos señalados en el RNAT desde la notificación, no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento numeral 10.4 del art 10 del D.S 004.2020-MTC.

Que, por ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4°, establece que *el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto. (Sic.).*

Que, el artículo 16°DS 017-2009-MTC RNAT, regula el acceso y permanencia “en el transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustentan en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento (Sic); así mismo el numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe: “el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”(Sic.).

Que, el numeral 20.3.2 del artículo 20 del (RNAT), señala que “los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas de vehículos de las categorías M3 CLASE III de menor tonelaje, o M2 clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior”(Sic);

Que, el numeral 3.66 del artículo 3° del mismo cuerpo legal señala “servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. se considera también transporte provincial aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia” (Sic.); y el numeral 3.67 del mismo artículo señala “Servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente de la misma región por lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC” (Sic.);

Que, el artículo 62° del citado reglamento señala: “Abandono de la autorización para el servicio de transporte 62.1 Tratándose del servicio de transporte público de personas, en su parte pertinente y en el numeral 62.2.2 enfatiza que:” *El transportista interrumpe, sin causa justificada, con la prestación del servicio de transporte, en cualquiera de los siguientes casos: en los servicios diarios cuando deja de cumplir total o parcialmente el servicio en la ruta durante tres (3) días calendarios consecutivos*” (Sic.).

Que, debe tenerse en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Morón Urbina que el principio de legalidad establecido en el artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, “que este, se desdoba en tres elementos esenciales e indisolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;”(Sic.).



CRTC

# Resolución Sub Gerencial

Nº 071 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, ese sentido al haberse determinado la contravención a lo establecido en el ART. 62.4 del RNAT y "el abandono es sancionable con la cancelación de la autorización del transportista para prestar servicio en la ruta, o en el servicio de transporte en el caso del transporte de mercancías, al haber incurrido con el ABANDONO DE RUTA corresponde la CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN". (sic.).

Que, de conforme con el TUO de la ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el informe final de instrucción N° 169-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF en uso de las facultades conferidas en la Resolución Gerencial Regional N°055-2023-GRA/GGR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** la cancelación de la autorización contenida en la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 352-2017-GRA/GRTC-SGTT 22/DIC/ 2017 autorización a la Empresa de Transporte EXPRESO Y TURISMO SANTA URSULA S.A.C con RUC N° 20602269354 para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa –Mollendo y viceversa por Incurrir en abandono de la ruta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

22 FEB. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre